

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

Folio:

REV/401/2017

Fecha de presentación:

23/octubre/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

11/enero/2018



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Resolución:

Este órgano garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **únicamente por cuanto hace a la información entregada en los puntos 1 y 3 de la solicitud**; consecuentemente, en apego a la fracción III del citado artículo, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a los puntos 2, 4 y 5 de la solicitud; y **SE ORDENA** haga **entrega a la parte recurrente** de la información solicitada en los mismos; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue peticionada; o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada las razones en que sustente la imposibilidad para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/401/2017
SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 11 de enero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/401/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 26 de septiembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA**, lo siguiente:

- “ 1.- Lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico.
- 2.- Monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o remuneraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido. En caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega. Especificar, si fuera el caso, quienes no reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados.
- 3.- Gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017. Favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados.
- 4.- Reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto. Favor también de enlistar en forma desglosada cada uno de esos rubros.
- 5.- Lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00565217**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 23 de octubre de 2017, el particular presentó por vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, con motivo de la falta de

respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 01 de noviembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/401/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, **Partido Verde Ecologista**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el día 07 del mismo mes y año.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, en fecha 16 de noviembre de 2017, el sujeto obligado presentó a través del correo electrónico de este Instituto, su contestación al recurso de revisión interpuesto, adjuntando documentales, en atención a los términos de la solicitud primigenia.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 05 de diciembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; siendo omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 13 de diciembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de

improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si fue vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública; así mismo, debe tomarse en consideración que el medio de impugnación fue promovido con fundamento en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la procedencia del recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; ante lo cual, resulta pertinente establecer que en fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la contestación al recurso interpuesto, el sujeto obligado entregó información en atención a los términos en que fue formulada la solicitud de información, expresando de manera medular lo siguiente:

“...respecto a Solicitud de Información número 00565217, interpuesta por Gerardo Sánchez García, se procede a dar contestación, adjuntando las documentales, a efecto de cumplimentar en tiempo y forma: ...

- 1.- Se adjunta información (Anexo A).*
- 2.- El Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Baja California actualmente no percibe recurso por ninguno de estos conceptos.*
- 3.- Se adjunta información (Anexo B)*
- 4.- El Partido Verde Ecologista México en el Estado de Baja California actualmente no recibe aportaciones por ninguno de estos conceptos.*
- 5.- Se adjunta información (Anexo C).”*

Bajo estas circunstancias, resulta adecuado partir de la premisa de que el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, al establecerse: "El derecho a la información será garantizado por el Estado... **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública... En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...**".

Así mismo, el artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California señala que, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos y que los mismos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información concerniente a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de la materia; además, se estipula que la información que los mismos proporcionen al Instituto Estatal Electoral o que éste genere respecto a ellos, por regla general debe ser pública y solo se podrá reservar de manera excepcional.

En este sentido, el sujeto obligado encuadra en el supuesto normativo de otorgar a la parte recurrente toda la información que genere, posea y/o administre, derivado de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan.

BAJA CALIFORNIA

Establecido lo anterior, este órgano garante en ejercicio de la facultad revisora con que se encuentra investido, procedió a analizar la información entregada por el partido político a través de la contestación al recurso, lo que trajo como resultado que con la misma, se satisfacen las interrogantes marcadas con los números 1 y 3, consistentes en la lista de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista, señalando su nombre y cargo específico; y el listado de los gastos administrativos realizados por el partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017, desglosado por fecha, concepto y monto de cada uno de los mismos.

Por cuanto hace a la información entregada con motivo del punto identificado con el número 5, referente a una lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017; se advierte que la información entregada no cumple con los términos planteados en la solicitud originaria, pues aunque se enlistan diversos montos mensuales por el periodo citado, consistentes en "mar-16 \$545,244, abr-16 \$1,010,750, may-16 \$683,590, jun-16 \$1,161,927, jul-16 \$788,415, ago-16 \$212,930, sep-16 \$718,759, oct-16 \$790,202, nov-16 \$552,304, dic-16 \$1,054,566, ene-17 \$385,366, feb-17 \$257,897, mar-17 \$283,969", los mismos no reúne las características de un listado detallado de los egresos del partido; robustece lo anterior, el hecho de que al dar respuesta al punto 3, estuvo en aptitud de brindar un listado con tales características; aunado a que se trata de información con la que debe de contar por virtud de su esfera de atribuciones, tal y como se establece en el Capítulo XV de los Estatutos del Sujeto Obligado "De los

Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal", en específico en el artículo 68, que establece que la Secretaría de Finanzas tendrá que entregar un informe mensual al Órgano de Administración, comunicando todos los ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Estatal.

En relación con los puntos identificados con los números 2 y 4, el Sujeto Obligado contestó que el Partido Verde no percibe cantidad alguna por los conceptos aludidos en dichos puntos; afirmación que no puede ser validada por este órgano garante como veraz, atento a lo dispuesto en los artículos 7 y 97 de sus Estatutos, en los que se estipula lo siguiente:

Artículo 7.- Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:

IX.- Cubrir sus cuotas puntualmente al Partido Verde Ecologista de México conforme al Capítulo de Afiliación de los presentes Estatutos;

Artículo 97.- Las cuotas de los militantes del Partido serán cubiertas en las sedes de los comités ejecutivos Estatales, dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. La cantidad a pagar por cada uno de los militantes será la que establezca el Órgano de Administración en su reunión del mes de enero de cada año. ...

En este sentido, resulta inverosímil que el sujeto obligado manifieste que los integrantes del Comité Ejecutivo del Partido no reciben ninguna cantidad por concepto de honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o remuneraciones y/o viáticos; reforzando estas consideraciones, lo establecido en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

*Época: Novena Época
Registro: 165021
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 26/2010
Página: 2552*

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL IMPEDIR QUE SE DESTINE PARA SUFRAGAR SUELDOS, BONOS O COMPENSACIONES DE DIRECTIVOS Y/O EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE

MAYORÍA RELATIVA NO HAYAN OBTENIDO CUANDO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN EMITIDA.

El citado precepto constitucional obliga a los Poderes Legislativos de las entidades federativas a que sus Constituciones y demás disposiciones de naturaleza electoral garanticen que los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y solventar las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales. Bajo esta premisa, el artículo 72, fracción I, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, viola el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público que en la última elección de diputados de mayoría relativa no hayan obtenido cuando menos el 2% de la votación emitida, no podrán destinar los **recursos recibidos a sufragar sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados.** Lo anterior es así, porque el indicado precepto legal contiene una limitante para el **ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos que les impide remunerar al personal que resulta indispensable para desarrollar las funciones de los órganos políticos encaminadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática,** con lo que lejos de impulsar las actividades ordinarias permanentes a las que se refiere el citado precepto constitucional, las obstaculiza.

Acción de inconstitucionalidad 55/2009. Partido Convergencia. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

Bajo este tenor, resulta insostenible la afirmación que hace el sujeto obligado de no recibir ingresos de ningún tipo; máxime que, por cuanto hace al tema de interés del recurrente, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 84 fracciones IX, XVI y XVII prevé lo siguiente:

Artículo 84.- Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los partidos políticos y agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

IX.- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.

XVI.- El directorio de sus órganos de dirección.

XVII.- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

Atento a lo cual, este Órgano Garante arriba a la conclusión, que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó imprecisa, incompleta y oscura, desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

En vista de las circunstancias que acontecen en la especie, se concluye en primer término que la información otorgada por el sujeto obligado Partido Verde Ecologista en respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con folio número 00565217, fue entregada fuera del plazo establecido en el artículo 125 de la misma Ley, que señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; además, dicha información **deviene incompleta, imprecisa y no atiende a los extremos de lo que fue solicitado**, en los términos que han sido previamente apuntados, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **únicamente por cuanto hace a la información entregada en los puntos 1 y 3 de la solicitud**; consecuentemente, en apego a la fracción III del citado artículo, se estima procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a los puntos 2, 4 y 5 de la solicitud; y **SE ORDENA** haga **entrega a la parte recurrente** de la información solicitada en los mismos; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue peticionada; o en su

defecto, exponga de manera fundada y motivada las razones en que sustente la imposibilidad para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, dispone que en los casos de incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, este Instituto dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, el artículo 160 de dicha Ley señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado

precisadas, y en su oportunidad, informe a este Órgano Garante sobre la conclusión de dicho procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **únicamente por cuanto hace a la información entregada en los puntos 1 y 3 de la solicitud**; consecuentemente, en apego a la fracción III del citado artículo, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a los puntos 2, 4 y 5 de la solicitud; y **SE ORDENA** haga **entrega a la parte recurrente** de la información solicitada en los mismos; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue peticionada; o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada las razones en que sustente la imposibilidad para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que **dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior**

jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

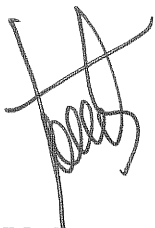
CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA** al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad, informe a este Órgano Garante sobre la conclusión de dicho procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

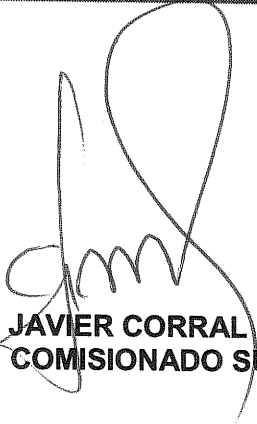
SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/401/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

